

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o imposibiliten lo establecido en la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 5 de julio de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15519 ORDEN de 5 de julio de 1985 por la que establecen las retribuciones de los órganos unipersonales de Dirección de los hospitales.

Ilustrísimos señores:

En la Orden de 28 de febrero de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo se establecen los órganos de Dirección de los hospitales y la dotación de su personal, regulando la provisión de los cargos y puesto correspondiente.

En ella se crean los órganos unipersonales de Dirección con el fin de hacer posible el proceso de reforma de los hospitales del Instituto Nacional de la Salud.

Se hace necesario fijar las retribuciones del personal que haya de cubrir dichos órganos, con el fin de hacer posible la puesta en marcha de aquel proceso de reforma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

A) *Retribuciones de los Directores Gerentes de los hospitales de la Seguridad Social.*

Artículo 1.º La retribución de los Directores Gerentes está formada por un sueldo cuyo valor (importe) da cuenta de la remuneración íntegra a percibir anualmente por desempeño de todas las funciones, cometidos y responsabilidades inherentes al cargo.

Su importe, detallado en el anexo I de la presente Orden, varía en función del tamaño del hospital cuya dirección desempeñe.

Art. 2.º A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1, los hospitales de la Seguridad Social se clasifican, según el número de camas, en los siguientes grupos:

- 1.º Grupo: Hospitales mayores de 1.000 camas.
- 2.º Grupo: Hospitales entre 500 y 999 camas.
- 3.º Grupo: Hospitales entre 250 y 499 camas.
- 4.º Grupo: Hospitales entre 101 y 249 camas.
- 5.º Grupo: Hospitales menores de 100 camas.

Art. 3.º a) El sueldo se devengará fraccionadamente en catorce pagas iguales; doce de ellas tendrán periodicidad mensual, y las dos restantes coincidirán con las fechas establecidas para la percepción de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

b) Cuando la fecha de incorporación al puesto de trabajo no coincida con el vencimiento del mes, en la primera paga mensual se abonarán exclusivamente el número de días efectivamente trabajados.

c) Cuando el mes de incorporación al puesto de trabajo no coincida con los de enero o julio, la primera de las dos pagas abonables semestralmente dará cuenta exclusivamente del número de meses efectivamente trabajados.

B) *Incentivo de productividad.*

Art. 4.º Además de la remuneración fija o sueldo establecido en el artículos 1 y siguientes, los Directores Gerentes de hospitales podrán percibir un incentivo económico que prime su eficacia en el desempeño del cargo.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta del Director Provincial, considerará la procedencia o no de la concesión de dicho incentivo, tomando como base el balance anual de gestión del hospital.

Art 5.º a) En ningún caso las cuantías asignadas por este concepto originarán ningún tipo de derecho individual respecto a valoraciones correspondientes a periodos sucesivos.

b) La estimación y concesión, en su caso, del incentivo de productividad se realizará una vez al año, concluido y aprobado el balance anual de gestión del Instituto Nacional de la Salud.

Art 6.º En ningún caso los incentivos podrán superar anualmente las cuantías detalladas en el anexo I de la presente Orden, establecidos en función de la clasificación de los hospitales realizada en el artículo 2.

CAPITULO II

A) *Retribuciones de los Directores Médicos, de Gestión y Servicios Generales y Enfermería de los hospitales de la Seguridad Social.*

Art. 7.º El personal que ocupa los cargos correspondientes a la Dirección Médica, de Gestión y Servicios Generales y de Enfermería, percibirá sus retribuciones de acuerdo con los siguientes conceptos:

a) Sueldo: Determinado en función de la Escala, Grupo o tipo de personal al que pertenezcan.

b) Complemento de destino: Determinado en base al nivel de responsabilidad inherente al cargo.

c) Complemento específico de puesto de trabajo: Destinado a retribuir las condiciones particulares de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

d) Premio de constancia: Determinado de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto jurídico de personal.

Art. 8.º a) El importe íntegro de las retribuciones a percibir mensualmente por el personal que desempeñe los cargos determinados en el artículo 7.º en concepto de sueldo, complemento de destino y complemento específico se detallan en los anexos II, III y IV de la presente Orden.

b) Además de las pagas mensuales, este personal percibirá dos pagas extraordinarias íntegras por los conceptos retributivos señalados en los puntos 1.º al 4.º del artículo 7.º en los meses de julio y diciembre.

B) *Incentivo de productividad.*

Art. 9.º Además de las retribuciones establecidas en los artículos 7.º y siguientes, los Directores Médicos, de Gestión y Servicios Generales y de Enfermería, podrán percibir un incentivo de productividad que prime la eficacia en el desempeño del cargo en los términos establecidos en el artículo 5.º El Director general del Instituto Nacional de la Salud, a propuesta del Director Gerente del hospital, considerará la procedencia o no de la concesión de dicho incentivo, tomando como base el balance de gestión de la división correspondiente.

Art. 10. En ningún caso los incentivos podrán superar anualmente las correspondientes cuantías detalladas en los anexos II, III y IV de la presente Orden, establecidas en función de la clasificación de los hospitales realizada en el artículo 2.º

Art. 11. En el caso de que la designación para el puesto de Director de Gestión y Servicios Generales requiera la vinculación contractual laboral, los haberes correspondientes al desempeño de dicho puesto serán:

a) El sueldo, constituido por la cantidad de 60.212 pesetas íntegras mensuales.

b) Los complementos de puesto de trabajo, establecidos en los puntos 2.º y 3.º del artículo 7.º, en las cuantías determinadas en el anexo III de la presente Orden.

Art. 12. a) Además de las pagas mensuales, este personal percibirá dos pagas extraordinarias íntegras por el sueldo y los complementos de trabajo, en los meses de julio y diciembre.

b) Además de las retribuciones anteriores, este personal podrá percibir un incentivo de productividad en los términos figurados en los artículos 9.º y 10, y cuya cuantía se determina en el anexo III de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de julio de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director General del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

RETRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES GERENTES DE HOSPITALES

Tipo de hospital	Sueldo íntegro mensual	Sueldo íntegro total anual	Incentivo máximo total anual
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Grupo.....	321.429	4.500.000	1.000.000
2.º Grupo.....	290.857	4.072.000	900.000
3.º Grupo.....	260.352	3.645.000	800.000
4.º Grupo.....	230.000	3.220.000	700.000
5.º Grupo.....	200.000	2.800.000	600.000

ANEXO II
RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL CARGO
DE DIRECTOR MEDICO

Tipo de hospital	Cpto. de destino mensual - Pesetas	Complemento de destino total anual - Pesetas	Cpto. especial mensual - Pesetas	Complemento especial total anual - Pesetas	Incentivo máximo total anual - Pesetas
1.º Grupo	116.931	1.637.032	108.571	1.520.000	750.000
2.º Grupo	116.931	1.637.032	84.286	1.180.000	680.000
3.º Grupo	116.931	1.637.032	57.148	800.000	600.000
4.º Grupo	116.931	1.637.032	27.143	380.000	540.000
5.º Grupo	116.931	1.637.032	0	0	450.000

ANEXO III
RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL CARGO
DE DIRECTOR DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES

Tipo de hospital	Cpto. de destino mensual - Pesetas	Complemento de destino total anual - Pesetas	Cpto. especial mensual - Pesetas	Complemento especial total anual - Pesetas	Incentivo máximo total anual - Pesetas
1.º Grupo	110.288	1.544.032	104.500	1.463.000	750.000
2.º Grupo	110.288	1.544.032	81.125	1.135.750	680.000
3.º Grupo	110.288	1.544.032	55.000	770.000	600.000
4.º Grupo	110.288	1.544.032	26.125	265.750	540.000
5.º Grupo	110.288	1.544.032	0	0	450.000

ANEXO IV
RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL CARGO
DE DIRECTOR DE ENFERMERIA

Tipo de hospital	Cpto. de destino mensual - Pesetas	Complemento de destino total anual - Pesetas	Cpto. especial mensual - Pesetas	Complemento especial total anual - Pesetas	Incentivo máximo total anual - Pesetas
1.º Grupo	89.699	1.255.788	92.829	1.299.600	600.000
2.º Grupo	89.699	1.255.788	72.064	1.008.900	550.000
3.º Grupo	89.699	1.255.788	33.452	468.340	490.000
4.º Grupo	89.699	1.255.788	23.207	824.900	430.000
5.º Grupo	89.699	1.255.788	0	0	370.000

15520 ORDEN de 8 de julio de 1985 por la que se fijan las retribuciones del personal no sanitario de las instituciones sanitarias pertenecientes a los nuevos grupos de la función administrativa.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30), se regula la función administrativa en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La creación de nuevos grupos de personal administrativo, el proceso de integración y homologación voluntaria que en él se recogen para los funcionarios adscritos a las Instituciones y las grandes perspectivas que se ofrecen de promoción interna para el personal afecto, implican la fijación de las retribuciones que correspondan a los nuevos grupos.

La Orden de 5 de julio de 1985, por la que se establece la estructura de la División de Gestión y Servicios Generales, dota a los hospitales de órganos unipersonales para la coordinación jerarquizada y armonizada de las actividades, áreas y acciones que cada órgano de gestión específica tiene encomendadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la propuesta elevada por el Instituto Nacional de la Salud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación al personal integrado o que se integre en los grupos administrativos descritos en el artículo 1.1 de la Orden de 28 de mayo de 1984 del Ministerio de Sanidad y Consumo y a los órganos unipersonales de la estructura de las funciones de la División de Gestión y Servicios Generales, conforme en ella misma se establece.

Art. 2.º 1. Este personal será retribuido exclusivamente en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan en la misma.

2. Además percibirán dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y los complementos que este personal tuviese asignados conforme a lo establecido en el artículo 49 del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 3.º Los conceptos retributivos de este personal serán los siguientes:

1. Sueldo.—Determinado en función del grupo al que pertenezca.

2. Premio de constancia.—Constituido por la cuantía resultante de la aplicación del artículo 51 del Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

3. Complemento de destino.—Retribuye la realización de las actividades propias del cargo o puesto de trabajo que desempeña.

4. Complemento específico:

4.1. Destinado a retribuir las condiciones particulares de aquellos puestos o cargos de trabajo que contengan especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

4.2. Su cuantía será equivalente al 35 por 100 de lo que corresponda como complemento de destino por razón del cargo o puesto de trabajo sobre el que recaen las condiciones antes señaladas.

4.3. La jornada del personal a quien se le reconozca tal complemento se realizará de acuerdo con el sistema general de horario flexible y conllevará las siguientes consideraciones:

a) Como consecuencia de su disponibilidad el personal sometido a este régimen podrá ser requerido por los órganos de dirección o jefaturas correspondientes para el servicio fuera de su indicada jornada de trabajo.

b) En ningún caso percibirán retribución alguna por horas extraordinarias.

c) Tendrán la obligación de prestar servicios en horario de tarde, al menos de una hora y media cada día de los días de trabajo ordinario.

5. Plus de residencia.—El personal percibirá un plus de residencia en los lugares que a continuación se relacionan, y en la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo y premios de constancia reconocidos, los siguientes porcentajes:

Ceuta y Melilla: 35 por 100.

Islas Baleares: 15 por 100.

Gran Canaria y Tenerife: 30 por 100.

La Palma y Lanzarote: 35 por 100.

Resto del archipiélago canario: 50 por 100.

Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

6. Complemento de operaciones de consola de ordenador de pantalla.—Corresponderá al personal perteneciente a cualquier grupo de la función administrativa que ocupen un puesto de trabajo donde hayan de realizarse funciones propias de esta actividad. La cuantía mensual de dicho complemento supondrá 5.000 pesetas.

Art. 4.º El importe mensual, durante el ejercicio 1985, de los conceptos retributivos que se señalan en los números 1, 3 y 4 del artículo 3.º será para los diferentes grupos y cargos de la División de Gestión y Servicios Generales, los que se señalarán en los anexos I y II de la presente Orden.

Art. 5.º El personal que estando autorizado para ello realice menor horario, por tener a su cuidado directo, por razones de guarda legal a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida, percibirá las retribuciones fijadas para su grupo, y, en su caso, cargo o puesto de trabajo, en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 6.º El personal que realice turnos de trabajo nocturno percibirá el complemento que se regula en el artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 7.º Las retribuciones fijadas en la presente Orden corresponden a la realización de la jornada establecida con carácter general en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 8.º El personal no sanitario que ocupe cualquier cargo, conservará íntegras las retribuciones totales que le correspondiesen por razón de su pertenencia a determinado grupo o clase, siempre y cuando éstas sean superiores a las establecidas para aquel cargo.